

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 297

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Jiquilpan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026, para quedar como sigue



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIQUILPAN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Jiquilpan, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Jiquilpan, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2026.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Jiquilpan, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Jiquilpan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026;
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado Michoacán.
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Jiquilpan, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Jiquilpan;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiquilpan; y



X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiquilpan.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$.50 más próximo.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Jiquilpan, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2026, la cantidad de **\$232,710,350.00 (Doscientos treinta y dos millones setecientos diez mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** de los cuales corresponden al Organismo Operador del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Jiquilpan la cantidad de **\$39,327,125.00 (treinta y nueve millones trescientos veintisiete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	JIQUILPAN CRI 2026		
	R	T	CL	CO				DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO									85,119,471
11	RECURSOS FISCALES									45,792,346
11	1	0	0	0	0	0	IMPUESTOS.			29,675,517
11	1	1	0	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	



11	1	1	0	1	0	0		Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0		Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	0	0		Impuestos Sobre el Patrimonio.		23,646,359	
11	1	2	0	1	0	0		Impuesto predial.		23,646,359	
11	1	2	0	1	0	1		Impuesto predial urbano	21,794,396		
11	1	2	0	1	0	2		Impuesto predial rústico	1,755,413		
11	1	2	0	1	0	3		Impuesto predial ejidal y comunal	96,551		
11	1	2	0	2	0	0		Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	0	0		Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		3,224,356	
11	1	3	0	3	0	0		Impuesto sobre adquisición de inmuebles	3,224,356		
11	1	7	0	0	0	0		Accesorios de Impuestos.		2,804,801	
11	1	7	0	2	0	0		Recargos de impuestos municipales	660,825		
11	1	7	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de impuestos municipales	1,231,010		
11	1	7	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	912,966		
11	1	7	0	8	0	0		Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	0	0		Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	0	0		Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	1	9	0	1	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	0	0		CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			28,348
11	3	1	0	0	0	0		Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		28,348	



11	3	1	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0		De la aportación para mejoras	28,348		
11	3	9	0	0	0	0		Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0		DERECHOS.			15,239,206
11	4	1	0	0	0	0		Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		172,279	
11	4	1	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	172,279		
11	4	3	0	0	0	0		Derechos por Prestación de Servicios.		12,112,311	
11	4	3	0	2	0	0		Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		12,112,311	
11	4	3	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	9,294,803		
11	4	3	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	3	0	2	0	3		Por servicio de panteones	1,916,922		
11	4	3	0	2	0	4		Por servicio de rastro	417,278		
11	4	3	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública	7,004		
11	4	3	0	2	0	7		Por servicios de protección civil	49,031		
11	4	3	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines	7,004		
11	4	3	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia	420,268		
11	4	3	0	2	1	1		Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos	0		



11	4	4	0	0	0	0	Otros Derechos.		2,954,616	
11	4	4	0	2	0	0	Otros Derechos Municipales.		2,954,616	
11	4	4	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	1,924,529		
11	4	4	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	154,479		
11	4	4	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	11,983		
11	4	4	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	312,797		
11	4	4	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	20,141		
11	4	4	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	330,008		
11	4	4	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	16,827		
11	4	4	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	79,012		
11	4	4	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	104,841		
11	4	4	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3	Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.		0	
11	4	5	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	0		
11	4	5	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		



11	4	9	0	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.			7,732
11	5	1	0	0	0	0	0	Productos de Tipo Corriente.		7,732	
11	5	1	0	1	0	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0	0	Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0	0	Rendimientos de capital	7,732		
11	5	9	0	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	5	9	0	1	0	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.			841,543
11	6	1	0	0	0	0	0	Aprovechamientos.		818,144	
11	6	1	0	5	0	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	76,016		

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

11	6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0		Donativos	691,736		
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones	50,392		
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	0		
11	6	2	0	0	0	0		Aprovechamientos Patrimoniales.		23,400	
11	6	2	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	23,400		
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0		Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0		Accesorios de Aprovechamientos.		0	



11	6	3	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	9	0	0	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	6	9	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	INGRESOS PROPIOS										39,327,125
14	7	0	0	0	0	0		INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.			39,327,125
14	7	1	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		39,327,125	
14	7	1	0	2	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		39,327,125	
14	7	1	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	39,327,125		
14	7	2	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.		0	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		



14	7	3	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		0	
14	7	3	0	2	0	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0	0	Otros Ingresos.		0	
14	7	9	0	1	0	0	0	Otros ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			147,590,879
1	NO ETIQUETADO										78,425,894
15	RECURSOS FEDERALES										78,317,943
15	8	1	0	0	0	0	0	Participaciones.		78,317,943	
15	8	1	0	1	0	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.		78,317,943	
15	8	1	0	1	0	1	1	Fondo General de Participaciones	53,861,938		
15	8	1	0	1	0	2	2	Fondo de Fomento Municipal	14,894,452		
15	8	1	0	1	0	3	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	3,055,543		
15	8	1	0	1	0	4	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	163,270		
15	8	1	0	1	0	5	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,098,210		
15	8	1	0	1	0	6	6	Impuesto Sobre Automóviles	805,358		



										Nuevos			
15	8	1	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,358,165		
15	8	1	0	1	0	8				Fondo de Compensación	0		
15	8	1	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,890,223		
15	8	1	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	190,784		
16	RECURSOS ESTATALES												107,951
16	8	1	0	2	0	0				Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		107,951	
16	8	1	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	43,614		
16	8	1	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	64,337		
2	ETIQUETADOS												69,164,985
25	RECURSOS FEDERALES												57,872,500
25	8	2	0	0	0	0				Aportaciones.		57,872,500	
25	8	2	0	2	0	0				Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		57,872,500	
25	8	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	18,853,086		
25	8	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	39,019,414		
26	RECURSOS ESTATALES												11,292,485
26	8	2	0	3	0	0				Aportaciones del Estado Para los Municipios.		11,292,485	
26	8	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	11,292,485		



25	8	3	0	0	0	0	0	Convenios.		0	
25	8	3	0	8	0	0	0	Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0	
25	8	3	0	8	0	1		Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8	3	0	8	0	3		Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	RECURSOS ESTATALES										0
26	8	3	0	0	0	0	0	Convenios.		0	
26	8	3	2	1	0	0		Transferencias estatales por convenio	0		
26	8	3	2	2	0	0		Transferencias municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3	0	0		Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS										0
27	9	0	0	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.			0
27	9	3	0	0	0	0	0	Subsidios y Subvenciones.		0	
27	9	3	0	1	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3	0	3	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	NO ETIQUETADO										0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS										0
12	0	0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0
12	0	3	0	0	0	0	0	Financiamiento Interno		0	
12	0	3	0	1	0	0	0	Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS									232,710,350	232,710,350	232,710,350



RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	No Etiquetado		163,545,365
11	Recursos Fiscales	45,792,346	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	39,327,125	
15	Recursos Federales	78,317,943	
16	Recursos Estatales	107,951	
2	Etiquetado		69,164,985
25	Recursos Federales	57,872,500	
26	Recursos Estatales	11,292,485	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			232,710,350

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con	



variedad, torneos, peleas, genética y casteo de gallos y cala y carreras de caballos y similares: 12.5%

II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entradas a

A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales. 10.0%

B) Charreadas, jaripeos y coleaderos; 7.5%

C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y pasarelas, desfiles de moda y otros espectáculos no especificados 6.0%

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos,



se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980	2.5% anual
II. A los registrados durante los años de 1981,1982 y 1983	1.0% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985	0.375% anual
IV. A los registrados a partir de 1986	0.3125% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales	0.3125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este Impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RUSTICOS

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con los predios rústicos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980	4.5 % anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983	1.2 % anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985	0.9 % anual
IV. A los registrados a partir de 1986	0.3125% anual



Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

- | | | |
|----|------------------------------|----------------|
| I. | Predios ejidales y comunales | 0.3125 % anual |
|----|------------------------------|----------------|

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este Impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10.- El Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Dentro del primer cuadro de las mismas, zonas residenciales y comerciales de sus municipios	2 UMA.
B) Las no comprendidas en el inciso anterior	1 UMA.

No causaran este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años. Así como los lotes baldíos en donde los predios crezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similar en los linderos a la vía pública; en donde no se haya realizado la pavimentación de la calle de la ubicación del inmueble.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagaran bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.



IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13.- Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se benefician de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.



CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14.- Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.;

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15.- Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- | | | | |
|-----|---|----|--------|
| I. | Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo: | | |
| | A) De alquiler, para transporte de personas (Taxis) | \$ | 99.74 |
| | B) De servicio urbano o foráneo para Transporte de pasajeros y de carga en general | \$ | 138.28 |
| II. | Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente | \$ | 5.67 |
| | A) Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, que comprende las calles Profesor Fajardo, Diego José Abad, General | | |



	Neri, Av. Las Palmas incluyendo Av. Lázaro Cárdenas y Constitución y zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado diariamente.	\$	5.67
B)	En cualquier otro lugar.	\$	5.08
C)	En los tianguis de la ciudad los días viernes (tianguis de la verdura)	\$	3.96
D)	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro lineal o fracción, en eventos en que se celebren festividades, tales como el día de reyes; el día de la madre, el día del padre, el día de la amistad, la semana santa, el día de muertos, los días de temporada navideña y en general, todas las denominadas fiestas patronales en la cabecera municipal y comunidades.	\$	72.54
E)	Por puestos de periódico y aseo de calzado	\$	3.96
F)	Por ocupación temporal de los tianguis de la ciudad excepto viernes	\$	4.53
III.	Por mesa para servicios de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales y otros sitios por metro cuadrado, diariamente.	\$	7.94
A)	Por escaparates o vitrinas, que utilicen la vía pública, por mes.	\$	68.01
B)	La actividad comercial fuera de establecimiento, causara por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$	7.94
IV.	Por autorización temporal para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$	4.53
V.	Por ambulantes, que carguen su mercancía con ellos, y se desplazan de un lugar a otro con, con su mercancía, por cada uno de ellos diariamente.	\$	13.03

ARTÍCULO 16.- Los derechos por servicios de mercados, se causarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:



TARIFAS

I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados	\$	4.53
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados	\$	5.67

ARTÍCULO 17. El servicio en los estacionamientos propiedad del Municipio, se pagará diariamente.

TARIFAS

I.	Por puestos fijos o semifijos y remolques.	\$	6.23
II.	Por automóviles de uso particular, Minivan y Pick-Up	\$	11.91

DERECHO POR PRESTACION DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Jiquilpan, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$ 38.00
II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	



- III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;
- IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;
- VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y.
- VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.



CAPITULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 19.- El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento sin dispositivo de medición que preste el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jiquilpan, así como sus accesorios, y demás servicios relacionados con los mismos de acuerdo a su clasificación, causarán derechos conforme a las tarifas mensuales siguientes:

CONCEPTO	TARIFA	
	MENSUAL	ANUAL
I. DOMÉSTICA. Aquel que se presta a los inmuebles destinados al uso habitacional;	\$262.00	\$3,144.00
II. DOMESTICA RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR. Aquel que se presta a inmuebles de uso habitacional con más de una familia y/o tipo residencial	\$357.00	\$4,284.00
III. DOMESTICA CASA SOLA Y TERRENOS. Se aplica a usuarios que cuentan con la propiedad deshabitada o sin construcción.	\$214.00	\$2,568.00
IV. JUBILADOS, PENSIONADOS Y 3ª. EDAD. Se aplica a usuarios jubilados, pensionados y de la tercera edad, siempre y cuando vivan en el domicilio y siendo los únicos beneficiarios en el inmueble. Presentando sus identificaciones. Esta cuota aplica para una sola propiedad.	\$140.00	\$1,680.00
V. COMERCIAL. Aquel que se presta a los inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de aquellos que tengan uso industrial;	\$524.00	\$6,288.00



VI.	COMERCIAL BAJA. Aquel que se presta a los inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios clasificados como micro negocios.	\$381.00	\$4,572.00
VII.	ESCOLAR UN TURNO. Se aplicara al Sector Educativo en este caso para escuelas de un solo turno;	\$1,053.00	\$12,636.00
VIII.	ESCOLAR DOS TURNOS. Se aplicará al Sector Educativo en este caso para escuelas de doble turno;	\$1,943.00	\$23,316.00
IX.	ESCOLAR ALTA (UNIVERSIDAD). Se aplicará al Sector Educativo de nivel superior;	\$ 3,061.00	\$36,732.00
X.	INDUSTRIAL BAJA Y DEPARTAMENTAL BAJA. La industrial baja se aplicará en que el agua suministrada se utiliza como insumo para la producción o la generación de valor agregado a bienes o servicios, como micro industrias y comercios secos. La departamental baja se aplicará al conjunto habitacional de tres y cuatro departamentos o viviendas.	\$1,053.00	\$12,636.00
XI.	INDUSTRIAL MEDIA Y DEPARTAMENTAL MEDIA. La industrial media se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro se cataloguen como, mediana industria o comercio, así como cadenas comerciales. La departamental media se aplicará al conjunto habitacional de cinco, seis y siete departamentos o viviendas.	\$1,943.00	\$23,316.00
XII.	INDUSTRIAL ALTA Y DEPARTAMENTAL ALTA. La industrial media se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro se		



cataloguen como gran industria o empresa. La departamental alta se aplicará al conjunto habitacional de ocho o más departamentos o viviendas, y centros comerciales o de servicios.

\$3,061.00

\$36,732.00

XIII. **DESCARGA DE DRENAJE DOMESTICA Y COMERCIAL BAJA.** Se aplicara a vivienda y/o comercios que cuenten con Noria, Perforación y cualquier suministro ajeno a la red municipal de agua potable viviendas, y centros comerciales o de servicios.

\$155.00

\$1,860.00

XIV. **DESCARGA DE DRENAJE INDUSTRIAL Y COMERCIAL ALTA.** Se aplicara a la industria, hotelería, departamentos y/o alto comercio que cuenten con Noria, Perforación y cualquier suministro ajeno a la red municipal de agua potable.

\$310.00

\$3,720.00

XV. **FACTIBILIDAD:**

A) Se establece pago de factibilidad para Casa Habitación entre 60 m2 y 90 m2

1. Factibilidad Positiva

\$ 3,059.00

2. Factibilidad Negativa

\$ 510.00

B) Se establece pago de factibilidad para Casa Habitación entre 91 m2 y 250 m2

1. Factibilidad Positiva

\$ 3,852.00

2. Factibilidad Negativa

\$ 680.00

C) Se establece pago de factibilidad para casa habitación entre 251 m2 y comercios bajos

1. Factibilidad Positiva

\$ 6,005.00

2. Factibilidad Negativa

\$ 1,020.00



D) Se establece pago de factibilidad Industrial y Departamental por m2 de construcción.

- | | | |
|----|-----------------------|-----------------|
| 1. | Factibilidad Positiva | \$ 44.00 por m2 |
| 2. | Factibilidad Negativa | \$ 1,133.00 |

E) Se establece pago de factibilidad para fraccionamientos de interés social, Popular, Medio y Residencial por m2 de construcción.

- | | | |
|----|----------------|-----------------|
| 1. | Interés social | \$ 33.00 por m2 |
| 2. | Popular | \$ 35.00 por m2 |
| 3. | Tipo Medio | \$ 38.00 por m2 |
| 4. | Residencial | \$ 40.00 por m2 |

El Organismo Operador de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Jiquilpan, otorgará factibilidad de servicios siempre y cuando se cuente con la infraestructura necesaria, en caso de ser positiva el usuario, tendrá que cubrir los gastos para la debida ejecución.

La factibilidad por fraccionamientos se otorgará por cada uno de lotes propuestos, tomando en cuenta el uso de cada uno de ellos, además el Fraccionador se encargará de ofrecer la infraestructura a los usuarios para hacer llegar el servicio.

ARTÍCULO 20.- El Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jiquilpan, cobrará por los servicios que preste de forma complementaria a los de agua potable, alcantarillado y saneamiento las cuotas siguientes:

CUOTA/TARIFA

- | | | |
|----|--|-------------|
| A) | Por Contrato de Agua Potable, sin servicio de medición | \$ 2,205.00 |
| B) | Por Contrato de Agua Potable de Servicio Medido | \$ 3,780.00 |
| C) | Por Reconexión por baja temporal | \$ 535.00 |



D)	Por Baja Temporal	\$	535.00
E)	Por Constancias	\$	120.00
F)	Por Cambio de nombre de contrato	\$	145.00
G)	Por contrato de descarga de drenaje	\$	1,700.00
H)	Válvula antifraude	\$	240.00
I)	Infracciones y/o Multas		
1.	Dejar llave abierta	\$	714.00
2.	Lavar autos con manguera de flujo constante	\$	714.00
3.	Lavar banquetas con manguera	\$	714.00
4.	Conexión de bombas a la red de agua potable	\$	714.00
5.	Fugas por instalaciones en mal estado sin reportar	\$	714.00
6.	Reconectarse sin autorización	\$	1,247.00
7.	Oponerse a una inspección y/o verificación	\$	624.00
8.	Dañar instalaciones del Organismo	\$	2,496.00
9.	Modificación de tomas de agua o descarga de drenaje	\$	1,247.00
10.	Violar o mover válvulas	\$	624.00
11.	Tomas clandestinas, Se cobraran hasta 5 años de servicio dependiendo el uso de la toma.		
12.	Infracción por desperdicio de agua o uso de manera diferente al que le es permitido, de acuerdo al servicio con el que cuenta o, en su defecto, realice acciones que refieran el deposito de drenaje y alcantarillado sin el uso que corresponda al servicio.	\$	3,033.00



13. Infracción por servicios obtenidos de forma clandestina de inmuebles con contrato para inmuebles sin contrato:

1. Se causara el pago de la cancelación de la toma clandestina
2. Las multas y recargos hasta por 5 años
3. Pago de contrato nuevo

14. Infracción cuando se manipule o viole alguna válvula de reparto:

1. Se pagara el costo de la válvula dañada para su reposición
2. además se impondrá una multa de:
3. Pago de contrato nuevo

\$ 2,700.00

ARTÍCULO 21.- El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento con dispositivo de medición (Medidores de Flujo) que preste el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jiquilpan, así como sus accesorios, y demás servicios relacionados con los mismos de acuerdo a su clasificación, causarán derechos conforme a las tarifas mensuales siguientes y por los volúmenes de consumo excedente como sigue:

A).- SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMESTICO

CONCEPTO	CUOTA BASE	VOLUMEN
	MENSUAL	MENSUAL (MAXIMO)
I. DOMÉSTICA. Aquel que se presta a los inmuebles destinados al uso habitacional;	\$232.00	15 MTS. CUBICOS
II. DOMESTICA RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR. Aquel que se presta a		



inmuebles de uso habitacional con más de una familia y/o tipo residencial	\$302.00	15 MTS. CUBICOS
---	----------	-----------------

III. **DOMESTICA CASA SOLA Y TERRENOS.**

Se aplica a usuarios que cuentan con la propiedad deshabitada o sin construcción.	\$181.00	15 MTS. CUBICOS
---	----------	-----------------

IV. **JUBILADOS, PENSIONADOS Y 3ª. EDAD.** Se

aplica a usuarios jubilados, pensionados y de la tercera edad, siempre y cuando vivan en el domicilio y siendo los únicos beneficiarios en el inmueble.

Presentando sus identificaciones. Esta cuota aplica para una sola propiedad.	\$120.00	15 MTS. CUBICOS
--	----------	-----------------

El consumo excedente del Servicio de Agua Potable para Uso Doméstico se cobrará mediante las siguientes cuotas y volúmenes excedentes, detallados como sigue:

A). De 16 a 30 Metros Cúbicos, por metro cúbico excedente	\$	11.00
B). De 31 a 45 Metros Cúbicos, por metro cúbico excedente	\$	13.00
C). De 46 Metros Cúbicos en adelante, por metro cúbico excedente	\$	16.00

SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE PARA USO COMERCIAL

CONCEPTO	CUOTA BASE	VOLUMEN
	MENSUAL	MENSUAL (MAXIMO)
V. COMERCIAL. Aquel que se presta a los inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de aquellos que tengan uso industrial;	\$432.00	20 MTS. CUBICOS



- VI. **COMERCIAL BAJA.** Aquel que se presta a los inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios clasificados como micro negocios.

\$315.00

20 MTS. CUBICOS

El consumo excedente del Servicio Medido de Agua Potable para Uso Comercial se cobrará mediante las siguientes cuotas y volúmenes excedentes, detallados como sigue:

A)	De 21 a 30 Metros Cúbicos, por metro cúbico excedente	\$	12.00
B)	De 31 a 45 Metros Cúbicos, por metro cúbico excedente	\$	14.00
C)	De 46 Metros Cúbicos en adelante, por metro cúbico excedente	\$	18.00

SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE PARA USO ESCOLAR Y GUBERNAMENTAL

CONCEPTO	CUOTA BASE		VOLUMEN
	MENSUAL	MENSUAL (MAXIMO)	
VII. ESCOLAR UN TURNO. Se aplicará al Sector Educativo en este caso para escuelas de un solo turno;	\$918.00	30 MTS. CUBICOS	
VIII. ESCOLAR DOS TURNOS. Se aplicará al Sector Educativo en este caso para escuelas de doble turno;	\$1,685.00	30 MTS. CUBICOS	
IX. ESCOLAR ALTA (UNIVERSIDAD). Se aplicará al Sector Educativo de nivel superior;	\$2,653.00	30 MTS. CUBICOS	

El consumo excedente del Servicio Medido de Agua Potable para Uso Escolar y Gubernamental se cobrará mediante las siguientes cuotas y volúmenes excedentes, detallados como sigue:

A)	De 31 a 45 Metros Cúbicos, por metro cúbico excedente	\$	19.00
----	---	----	-------



B) De 46 Metros Cúbicos en adelante, por metro cúbico
excedente \$ 23.00

C) SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE PARA USO INDUSTRIAL Y
DEPARTAMENTAL

	CONCEPTO	CUOTA BASE MENSUAL	VOLUMEN MENSUAL (MAXIMO)
X	INDUSTRIAL BAJA Y DEPARTAMENTAL BAJA. La industrial baja se aplicará en que el agua suministrada se utiliza como insumo para la producción o la generación de valor agregado a bienes o servicios, como micro industrias y comercios secos. La departamental baja se aplicará al conjunto habitacional de tres y cuatro departamentos o viviendas.	\$918.00	30 MTS. CUBICOS
XI.	INDUSTRIAL MEDIA Y DEPARTAMENTAL MEDIA. La industrial media se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro se cataloguen como, mediana industria o comercio, así como cadenas comerciales. La departamental media se aplicará al conjunto habitacional de cinco, seis y siete departamentos o viviendas.	\$1,566.00	30 MTS. CUBICOS
XII.	INDUSTRIAL ALTA Y DEPARTAMENTAL ALTA. La industrial alta se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro se cataloguen como gran industria o empresa. La departamental alta se aplicará al conjunto habitacional de ocho o más departamentos o viviendas, y centros comerciales o de servicios.	\$2,430.00	30 MTS. CUBICOS



El consumo excedente del Servicio Medido de Agua Potable para Uso Industrial y Departamental se cobrará mediante las siguientes cuotas y volúmenes excedentes, detallados como sigue:

A)	De 31 a 45 Metros Cúbicos, por metro cubico excedente	\$	19.00
B)	De 46 Metros Cúbicos en adelante, por metro cubico excedente	\$	23.00

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 22.- Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias	\$ 40.00
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	\$ 100.00
III. Los derechos por concesión en panteones en el Municipio de Jiquilpan, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán y pagarán en como sigue:	
A) Concesión de título a temporalidad por cinco años:	12 UMAS
B) Refrendo anual	\$ 278.50
IV. En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de títulos a temporalidad se causarán por cada cadáver que se inhume.	
V. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	\$ 178.00



VI. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:

A)	Por cadáver	\$	3,082.00
B)	Por restos	\$	708.00

VII. Por el servicio de cremación que presten crematorios particulares en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de: \$ 253.00

VIII. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA	
A)	Expedición de título a temporalidad por cinco años	\$	304.00
B)	Duplicado de título a temporalidad por cinco años	\$	700.00
D)	Canje de titular	\$	1,147.00
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes, por cada hoja:	\$	5.00
F)	Localización y verificación de datos, lugares o tumbas.	\$	65.00
IX.	Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes, anualmente conforme a la siguiente	\$	176.00
X.	Los derechos por la prestación de servicios en panteones de origen Comunal y Ejidal respetando sus usos y costumbres, se causarán, liquidarán y pagarán a razón de:	\$	0.00

ARTÍCULO 23. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA	
I.	Barandal o jardinera:	\$	68.00
II.	Placa para gaveta:	\$	68.00



III.	Lapida mediana	\$	179.00
IV.	Monumento hasta 1m. de altura:	\$	489.00
V.	Monumento hasta 1.5m. de altura:	\$	610.00
VI.	Monumento mayor de 1.5m. de altura:	\$	855.00
VII.	Construcción de una gaveta:	\$	195.00

CAPÍTULO V

POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 24. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados causara, liquidara y pagara derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

A)	Vacuno	\$	73.00
B)	Porcino	\$	45.00
C)	Lanar o caprino	\$	45.00

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

A)	Vacuno	\$	103.00
B)	Porcino	\$	43.00
C)	Lanar o caprino	\$	24.00

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

A)	En los rastros municipales, por cada ave	\$	3.00
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave	\$	1.45



ARTÍCULO 25. En los rastros municipales en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Transporte sanitario:

CONCEPTO	TARIFA
A) Vacuno en canal, por unidad	\$ 40.80
B) Porcino y ovicaprino, por unidad	\$ 23.00
C) Aves, cada una	\$ 1.70

II. Refrigeración:

CONCEPTO	TARIFA
A) Vacuno en canal, por día	\$ 23.00
B) Porcino y ovicaprino en canal, por día	\$ 19.00
C) Aves, cada una, por día	\$ 1.70

III. Uso de básculas:

A) Vacuno, porcino y ovicaprino en canal, por unidad	\$ 12.00
--	----------

CAPITULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 26. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	TARIFA
I. Concreto Hidráulico por m ² .	\$ 748.05
II. Asfalto por m ² .	\$ 563.31
III. Adocreto por m ² .	\$ 604.12



IV.	Banquetas por m².	\$	534.97
V.	Guarniciones por metro lineal.	\$	448.83

CAPÍTULO VII

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 27. Por servicio que presta la Dirección de Protección Civil Municipal, independientemente de su función de atención y protección en situaciones de emergencia; a petición de parte que lo requiera se cobrarán cuotas y tarifas considerando como referencia las siguientes cantidades:

CONCEPTO		TARIFA	
I.	Por retiro de enjambres de abejas:		
	A) En áreas Públicas	\$	0.00
	B) Domicilio particulares	\$	453.00
II.	Por la quema de artificios pirotécnicos	\$	1,530.00
III.	Por cursos de capacitación en materia de protección Civil, por persona	\$	408.00
IV.	Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo para La celebración de espectáculos de concentración masiva de personas	\$	322.00
V.	Por reportes técnicos de las condiciones de riesgos de bienes inmuebles	\$	322.00
VI.	Por servicio de Traslado de personas en ambulancia:		
	A) Por traslado dentro de la ciudad (emergencias)	\$	0.00
	B) Por traslado dentro de la ciudad (a petición del interesado). Local (evento programado sencillo) Sin Oxígeno		
	1. Gabinete Águilas ocho:		
	a. San Rafael	\$	453.00
	b. Centro Médico Especialidades Jiquilpan	\$	567.00
	2. Centro Diagnostico Flores en Sahuayo:		



	a. San Rafael	\$	793.00
b.	Centro Médico Especialidades Jiquilpan	\$	907.00
3.	Hospital Santa María Sahuayo:		
	a. San Rafael	\$	850.00
b.	Centro Médico Especialidades Jiquilpan	\$	963.39
4.	Hospital Regional Sahuayo:		
	a. San Rafael	\$	793.00
b.	Centro Médico Especialidades Jiquilpan	\$	907.00
C)	Por traslado dentro de la ciudad (a petición del interesado). Local (evento programado sencillo) Con Oxígeno		
1.	Gabinete Águilas ocho:		
	a. San Rafael	\$	567.00
b.	Centro Médico Especialidades Jiquilpan	\$	680.00
2.	Centro Diagnostico Flores en Sahuayo:		
	a. San Rafael	\$	906.72
b.	Centro Médico Especialidades Jiquilpan	\$	1,020.00
3.	Hospital Santa María Sahuayo:		
	a. San Rafael	\$	963.00
b.	Centro Médico Especialidades Jiquilpan	\$	1,077.00
4	Hospital Regional Sahuayo:		
	a. San Rafael	\$	907.00
b.	Centro Médico Especialidades Jiquilpan	\$	1020.00
D)	Por traslado foráneo sin oxígeno:		
1.	Jiquilpan-Zamora	\$	2,267.00
2.	Jiquilpan-Guadalajara	\$	5,667.00
3.	Jiquilpan-Morelia	\$	9,067.00
E)	Por traslado Foráneo con oxígeno		
1.	Jiquilpan-Zamora	\$	3,400.00



2.	Jiquilpan-Guadalajara	\$	6,800.00
3.	Jiquilpan-Morelia	\$	10,200.00

F) Traslado Local por alta Hospitalaria

1.	Sin oxígeno		
a.	San Rafael	\$	567.00
b.	Centro Médico Especialidades Jiquilpan	\$	567.00
2.	Con oxígeno		
a.	San Rafael	\$	680.00
b.	Centro Médico Especialidades Jiquilpan	\$	680.00

G) Traslado foráneos por alta Hospitalaria San Rafael y Centro Médico de Especialidades Jiquilpan

1.	Sin Oxígeno		
a.	Sahuayo	\$	680.00
	b.Villamar	\$	793.00
	c.Venustiano Carranza	\$	793.00
2.	Con Oxígeno		
a.	Sahuayo	\$	793.00
b.	Villamar	\$	907.00
c.	Venustiano Carranza	\$	907.00

Los servicios que se presten estarán sujetos a disponibilidad debido a la capacidad de traslados fuera de la ciudad, por razones de logística y la prioridad de respuesta hacia la ciudadanía en situaciones de urgencia y siniestros que competen a Protección Civil Municipal.

VII.	Por los derechos de prestar servicio de acudir, el equipo de ataque rápido y/o ambulancia, en cobertura especial de evento privado por horas	\$	204.00
VIII.	Por inspecciones a Instituciones educativas: Guarderías, Preescolares, Primarias, Secundarias, Preparatorias y Nivel Superior se cobrará		
A)	Instituciones Privadas	\$	1,859.00
B)	Instituciones Públicas	\$	0.00



IX.	Por inspecciones con giro de Micro y Pequeña empresa, tales como tiendas vecinales, boutique, venta de muebles, blancos, dulcerías, barberías, etc	\$	206.00
X.	Por inspección de establecimientos con consumo de Gas L.P		
	A) Tortillerías, Restaurantes y de alto consumo de Gas L.P.	\$	623.00
	B) Establecimientos de bajo consumo de Gas L.P	\$	360.00
XI.	Por inspecciones en Discotecas, Bares, Cantinas y Billares	\$	3,060.20
XII.	Por tiendas departamentales, supermercados de cadenas	\$	6,120.00
XII.	Por Farmacias de cadenas	\$	3,061.00
XIV.	Por minisúper	\$	1,259.00
XV.	Agencias automotriz y lotes (sin servicio mecánico)	\$	623.00
XVI.	Refresqueras, Cerveceras y tequileras	\$	3,570.00
XVII.	Hieleras	\$	2,437.00
XVIII.	Purificadoras	\$	623.00
XIX.	Giros que manejan sustancias flamables como lo son: Fábricas de muebles, textiles, plásticos y demás productos industrializados.	\$	2,437.00
XX.	Giros que expendan Pinturas, peleterías, alcoholes y solventes	\$	623.00
XXI.	Carnicerías, descremadoras pequeñas, embutidos y similares	\$	306.00
XXII.	Talleres mecánicos y laminados	\$	306.00
XXIII.	Salones de eventos sociales	\$	1,247.00



XXIV.	Por dictámenes positivos o negativos de revisión de Condiciones de riesgos, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas	\$	623.00
XXV.	Por dictámenes de uso de suelo de las condiciones de riesgo de bienes inmuebles	\$	510.00
XXVI.	Por el refrendo anual de dictámenes positivos y negativos de las condiciones de riesgos en bienes inmuebles	\$	510.00
XXVI.	Por expedición de la Constancia de Visto Bueno, así como la constancia de cumplimiento del Programa Interno de Protección Civil, emitida por la dirección de Protección civil de los programas internos de protección civil, presentados por un consultor externo acreditado	\$	408.00

CAPÍTULO VIII

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 28. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Almacenaje:	
Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:	
A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante	\$ 25.00
B) Camiones, camionetas y automóviles	\$ 19.00
C) Motocicletas	\$ 16.00
II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:	
A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la cabecera municipal que corresponda, se aplicarán las siguientes cuotas:	



1.	Automóviles, camionetas y remolques	\$	482.00
2.	Autobuses y camiones	\$	689.00

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques	\$	12.00
2.	Autobuses y camiones	\$	25.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo se pagarán a través de la Tesorería Municipal, hasta en tanto no se haya suscrito convenio de coordinación con el Gobierno del Estado; cuando sea suscrito el convenio, se aplicará lo dispuesto por artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el mismo ejercicio.

OTROS DERECHOS

CAPITULO IX

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 29.- Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

CONCEPTO

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION POR EXPEDICIÓN POR REVALIDACIÓN

A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por:



1.	Tiendas de abarrotes en pequeño tendejones y similares:	23	10
2.	Depósitos Misceláneas, tiendas de abarrotes y similares:	61	23
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, minisúper y establecimientos similares:	61	23
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares:	165	35
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio supermercados, tiendas de conveniencia y establecimientos similares:	696	160
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cenadurías taquerías que cuenten con local comercial cafetería, cervecerías y establecimientos similares:	60	20
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares	50	21
2.	Restaurant bar	275	35
3.	Para expendio de cerveza y/o bebidas preparadas a base de cervezas como las denominadas micheladas, para consumir con o sin alimentos. Billares, baños públicos de vapor, cervecerías.	80	35
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		



	1.	Cantinas	330	66
	2.	Centros botaneros y bares	550	110
	3.	Discotecas	750	154
	4.	Cafeterías con local comercial	80	39
	5.	Cafeterías en vía pública sin local comercial	85	40
	6.	Hoteles y similares	440	88
	7.	Centros nocturnos y palenques	935	200
H).		Por venta de bebidas de alto y bajo contenido alcohólico denominados destilados de agave en sus diferentes modalidades y sus derivados.	100	80
I)		Por consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en salones de eventos públicos y privados	80	16
II.		Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:		
		EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION	
	A)	Bailes públicos		150
	B)	Jaripeos		55
	C)	Espectáculos con variedad		150
	D)	Carreras y cala de caballos		100
	E)	Torneo de Gallos		300
	F)	Cualquier evento no especificado		80
III.		El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año, apercibiéndose de quien incumpla con ello, se hará acreedor al recargo correspondiente.		
IV.		Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.		



- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO X

POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 30.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION POR EXPEDICIÓN POR REVALIDACIÓN

- I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles



	o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	8	3
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	12	4
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	18	9
IV.	Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.		

Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular, es toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros en adelante, independientemente de la forma de construcción, instalación o colocación.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.



- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- V. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción I de este artículo.
- VI. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	\$	0.00
B)	Revalidación anual.	\$	0.00

- VII. No causaran los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

ARTÍCULO 31. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:



A)	De 1 a 3 metros cúbicos	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos	5
C)	Más de 6 metros cúbicos	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XI

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCION, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 32. Los derechos por el otorgamiento de las licencias para construcción, reparación o restauración de fincas se causarán y pagaran, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:



TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social.

1.	Hasta 60 m ² de construcción total.	\$	7.14
2.	De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$	8.40
3.	De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$	13.95

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m ² de construcción total.	\$	7.14
2.	De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$	8.40
3.	De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$	13.95
4.	De 200 m ² de construcción en adelante.	\$	18.25

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	19.50
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	32.50
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	43.19

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m ² de construcción total.	\$	42.05
2.	De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$	43.38

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	13.95
2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	18.25
3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	23.34

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	\$	7.14
----	------------------------------	----	------



2.	Tipo medio.	\$	8.40
3.	Residencial.	\$	13.95
4.	Industrial.	\$	4.19

- II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	\$	8.40
B)	Popular.	\$	16.09
C)	Tipo medio.	\$	24.94
D)	Residencial.	\$	36.15

- III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	\$	5.90
B)	Popular.	\$	9.91
C)	Tipo medio.	\$	13.95
D)	Residencial.	\$	19.50

- IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	\$	18.25
B)	Tipo medio.	\$	27.74
C)	Residencial.	\$	40.12

- V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	\$	3.63
B)	Centros de meditación y religiosos.	\$	5.90
C)	Cooperativas comunitarias.	\$	10.76
D)	Centros de preparación dogmática.	\$	20.40



VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.	\$	11.22
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:		
	A) Haste 100 metros cuadrados.	\$	18.25
	B) De 101 metros cuadrados en adelante.	\$	49.78
VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.	\$	49.78
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:		
	A) Abiertos por metro cuadrado.	\$	2.71
	B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	15.87
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Mediana y grande:	\$	2.61
	B) Pequeña:	\$	4.76
	C) Microempresa:	\$	5.90
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de Construcción, se pagará conforme a la siguiente:		

TARIFA

	A) Mediana y grande:	\$	5.67
	B) Pequeña:	\$	6.80
	C) Microempresa:	\$	8.50
	D) Otros:	\$	8.50
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se Pagaran por metro cuadrado:	\$	29.92



- XIII. Licencias obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;
- XIV. Licencias para construcción e instalación de estructuras o antenas de sistemas de telecomunicaciones, se cobrará con forme a la Siguiente:
- | | |
|--|--------------|
| A) Estructura de una altura hasta de 35 metros desde el nivel de piso: | \$ 22,279.00 |
| B) Estructura de una altura superior a 35 metros desde el nivel de piso: | \$ 42,178.00 |
- XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a seis veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:
- | | |
|------------------------------|-----------|
| A) Alineamiento oficial: | \$ 262.00 |
| B) Número oficial: | \$ 262.00 |
| C) Terminaciones de obra: | \$ 262.00 |
| D) Permiso para abrir calle: | \$ 262.00 |
- XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado:
- | |
|----------|
| \$ 24.94 |
|----------|
- XVIII. La Licencia de Construcción en ningún caso podrá ser inferior a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- XIX. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causara derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XII

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 33. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:



CONCEPTO		TARIFA	
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página	\$	5.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página	\$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página	\$	35.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página	\$	3.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio	\$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones	\$	167.00
VII.	Registro de patentes.	\$	185.00
VIII.	Refrendo anual de patentes	\$	96.00
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	\$	74.00
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	\$	35.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	\$	35.00
XII.	Certificado de residencia simple.	\$	35.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$	35.00
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	\$	35.00
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	\$	35.00
XVI.	Certificación de croquis de localización.	\$	35.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	\$	35.00



XVIII.	Certificación de actas, acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$	5.00
XIX	Actas de Cabildo en copia simple, por cada hoja.	\$	3.00
XX.	Certificado de no antecedentes penales	\$	145.00
XXI.	Certificado comprobante de pago de predial	\$	135.00
XXII.	Certificado a persona de bajos recursos económicos	\$	0.00
XXIII.	Certificado de No Propiedad	\$	60.00
XXIV	Constancia de Hechos	\$	35.00
XXVI	Certificaciones y/o cartas de origen, radicación, buena conducta	\$	35.00
XXVII	Certificados de concubinato	\$	35.00

ARTÍCULO 34. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que hagan los presidentes municipales a petición de parte, se causarán y pagarán la cantidad en pesos de: \$ 30.00

El derecho a que se refiere el párrafo anterior, no se causarán tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causara y pagara a razón de: \$ 0.00

ARTÍCULO 35. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO		TARIFA	
I.	Copias en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$	3.00
II.	Impresiones en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$	5.00
III.	Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	\$	1.00



IV. Información digitalizada en disco CD o DVD. \$ 23.00

Cuando la entrega de la información solicitada no implique más de veinte hojas simples, no se cobrará el costo del derecho, lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto artículo 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Michoacán.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.

CAPÍTULO XIII POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 36. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su superficie y a su tipo, se cobrará por:

CONCEPTO	CUOTA
A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,485.44
Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 201.18
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	\$ 729.86
Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 113.68
C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	\$ 367.00
Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 55.65



D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	\$	184.18
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	29.92
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	\$	1,842.67
	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$	368.50
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	\$	1,922.66
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	377.43
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$	1,898.18
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	364.38
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	\$	1,898.38
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	364.38
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	\$	1,898.38
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	364.38
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$	6.00
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:		
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	\$	33,871.55
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	6,766.45
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	\$	11,151.83
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	3,420.05
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	\$	6,621.30
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	1,695.46
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	\$	6,732.44



	Por cada hectárea o fracción que exceda	\$	1,674.50
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	\$	49,729.50
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	13,561.70
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	\$	49,729.50
	Por cada hectárea que exceda.	\$	13,561.70
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$	49,729.50
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	13,561.70
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	\$	49,729.50
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	13,561.70
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	\$	49,729.50
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$	13,561.70
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$	6,780.84
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:		
	A) Interés social o popular.	\$	5.90
	B) Tipo medio.	\$	5.90
	C) Tipo residencial y campestre.	\$	7.11
	D) Rústico tipo granja.	\$	5.95
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.		
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:		
	A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:		
	1. Por superficie de terreno por m².	\$	5.95



	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	7.14
B)		Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:		
	1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	5.95
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	7.14
C)		Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:		
	1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	5.95
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	7.14
D)		Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
	1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	5.95
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	7.14
E)		Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
	1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	7.14
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	11.21
F)		Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
	1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$	1,955.47
	2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$	6,775.16
	3.	De más de 21 unidades condominales.	\$	7,474.71
VII.		Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:		
A)		Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$	4.19



- | | | |
|----|---|-----------|
| B) | Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea. | \$ 205.09 |
| C) | Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica. | |

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

- | | | |
|----|--|--------------|
| A) | Tipo popular o interés social. | \$ 8,163.24 |
| B) | Tipo medio. | \$ 10,023.26 |
| C) | Tipo residencial. | \$ 11,687.48 |
| D) | Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio. | \$ 8,347.88 |

IX. Por licencias de uso de suelo:

- | | | |
|----|--|--------------|
| A) | Superficie destinada a uso habitacional: | |
| | 1. Hasta 160 m ² . | \$ 3,637.64 |
| | 2. De 161 hasta 500 m ² . | \$ 5,140.91 |
| | 3. De 501 hasta 1 hectárea. | \$ 6,989.38 |
| | 4. Para superficie que exceda 1 hectárea. | \$ 8,993.13 |
| | 5. Por cada hectárea o fracción adicional. | \$ 391.26 |
| B) | Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales: | |
| | 1. De 30 hasta 50 m ² . | \$ 1,565.42 |
| | 2. De 51 hasta 100 m ² . | \$ 4,522.42 |
| | 3. De 101 m ² hasta 500 m ² . | \$ 6,856.54 |
| | 4. Para superficie que exceda 500 m ² . | \$ 10,251.90 |
| C) | Superficie destinada a uso industrial: | |
| | 1. Hasta 500 m ² . | \$ 4,112.45 |
| | 2. De 501 hasta 1000 m ² . | \$ 6,185.23 |



	3.	Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$	8,202.14
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:			
	1.	Hasta 2 hectáreas.	\$	9,790.65
	2.	Por cada hectárea adicional.	\$	392.84
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:			
	1.	Hasta 100 m ² .	\$	1,016.95
	2.	De 101 hasta 500 m ² .	\$	2,582.48
	3.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$	5,182.44
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:			
	1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$	1,564.96
	2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$	4,522.42
	3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$	6,856.54
	4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$	10,251.94
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.			\$ 10,526.07
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:			
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:			
	1.	Hasta 120 m ² .	\$	3,506.88
	2.	De 121 m ² en adelante.	\$	7,090.60
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:			
	1.	De 0 a 50 m ² .	\$	974.16
	2.	De 51 a 120 m ² .	\$	3,505.31
	3.	De 121 m ² en adelante.	\$	8,762.15



C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:		
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 5,259.47
2.	De 501 m ² en adelante.	\$ 10,500.57
D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:		
		\$ 1,318.83
E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.		
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	\$ 9,927.85
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,607.01
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 2.94
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 3,058.28

CAPÍTULO XIV

POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 37. Las personas físicas y morales a quienes por depositar en forma eventual o permanente desechos y/o residuos no contaminantes en el relleno sanitario y sean transportados en vehículo oficiales del Ayuntamiento previo pago en las oficinas de la Tesorería Municipal, pagaran los derechos, conforme a las siguientes cuotas y tarifas:



CONCEPTO	CUOTAS
I. Recolección en Tiendas departamentales, industrias y establecimientos Comerciales grandes:	30 UMA mensual
II. Recolección en Hoteles, restaurantes, tiendas de conveniencia y similares	15 UMA mensual
III. Establecimientos comerciales en pequeño, hasta:	5 UMA mensual
IV. Por tonelada de basura	\$ 400.00
IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, banquetas por metro cuadrado	\$ 5.67
V. Por limpieza de frentes de casas por metro lineal	\$ 23.81
VI. Por volumen, tambo de 200 Lts.	\$ 100.00

ACCESORIOS

ARTÍCULO 38. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.



TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

ARTÍCULO 39. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	\$	6.45
II.	Otros Productos.	\$	5.20

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Por Venta de Bases de Licitación:
 - A) Bases de invitación restringida.
 - B) Bases de Licitación Pública.
- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.
- III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;



- IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.
- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
- B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

- VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;
- VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- X. Recuperación de Primas de Seguro por Sinistros de vehículos terrestres y aéreos;
- XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;



XIII. Aportaciones al Gobierno Municipal para fortalecimiento de las finanzas municipales por cualquier naturaleza y/o derivado de derechos otorgados por el Municipio, considerando como tarifa mínima a partir de 4 UMA.

XIV. Otros Aprovechamientos:

XV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 41. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación. Tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación tratándose de muebles.

ARTÍCULO 42. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente	\$ 10.20
II.	Ganado porcino y ovino caprino, diariamente	\$ 6.80

ARTÍCULO 43. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio, entre otros:

I. Unidad deportiva:

A)	Acceso	\$ 3.12
B)	Estacionamiento por vehículo	\$ 5.20
C)	Uso de cancha No. 1 de futbol	\$ 282.88
D)	Uso de cancha No. 2 de futbol	\$ 226.00
E)	Uso de canchas 1 y/o 2 para eventos Escolares	\$ 0.0

CAPÍTULO II

ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 44. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda



Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 45. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

- I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales
 - A). Fondo General.
 - B). Fondo de Fomento Municipal.
 - C). ISR Participable.
 - D). Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
 - E). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
 - F). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
 - G). Fondo de Fiscalización y Recaudación
 - H). Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
 - I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
 - J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II. Participaciones en Ingresos Estatales



- A). Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
- B). Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 46. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

- A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.
- B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

I. Aportaciones Estatales

- A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

ARTÍCULO 47. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.



CAPÍTULO IV

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 48. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 49. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Jiquilpan,, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2026, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Los contribuyentes que efectúen el pago anual en una sola exhibición del Impuesto Predial gozarán de un estímulo fiscal del 10.0% (Diez por ciento) si el pago se efectúa en el mes de enero y del 5.0% (Cinco por ciento) si el pago lo realizan en el mes de febrero y se reúna el siguiente requisito:

- I. Estar al corriente del pago del Impuesto Predial al 31 de diciembre del 2025.



ARTÍCULO CUARTO. Los predios pertenecientes a las personas que acrediten tener una edad de sesenta y cinco años o más, pensionados o jubilados y personas con discapacidad se les otorgará un estímulo fiscal hasta el 50% en el pago del Impuesto Predial y sus accesorios, siempre y cuando se cumpla con el pago total anual en una sola exhibición y reúnan además los siguientes requisitos:

- I. Ser propietario o en su caso, usufructuario de un solo inmueble;
- II. Se pague el Impuesto Predial durante el primer trimestre del presente ejercicio;
- III. El descuento se aplicará en el domicilio registrado en el documento que acredite el derecho a dicho descuento;
- IV. Que el valor catastral del inmueble no sea superior a \$1'000,000.00 (Un Millón de pesos 00/100 M.N);
- V. Contar con la documentación que acredite las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO QUINTO. Los contribuyentes que efectúen el pago anual en una sola exhibición del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado correspondiente al año 2026, gozarán de un estímulo fiscal del 10.0% (Diez por ciento) si el pago se efectúa en el mes de enero y del 5.0% (Cinco por ciento) si el pago lo realizan en el mes de febrero.

ARTICULO SEXTO. Como parte de las acciones para combatir el rezago en las contribuciones municipales; para el ejercicio fiscal 2026 la Tesorería Municipal y la Dirección del Ooapas de Jiquilpan, mediante acuerdo con el Presidente Municipal y Presidente de la Junta de Gobierno del Ooapas, podrán determinar periodos para pago de impuestos y derechos a través de campañas de regularización fiscal a contribuyentes en rezago que contemple un estímulo fiscal consistente en la reducción de hasta el 100% en multas, recargos y demás accesorios considerados en la ley de ingresos vigente, tomando en consideración el grado de disminución en la recaudación y la afectación en la capacidad de prestación de los servicios básicos por parte de la Administración Municipal y/o el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Jiquilpan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO OCTAVO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de noviembre de 2025 dos mil veinticinco. -----

ATENTAMENTE

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES.**

**PRIMER SECRETARIA
DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO.**

**SEGUNDO SECRETARIO
DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE.**

**TERCER SECRETARIO
DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA.**

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 297, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Jiquilpan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026.